

“Los derechos de Autor de la presente Obra son en su totalidad del Ministerio Público de la República de Costa Rica, queda totalmente prohibida su reproducción total o parcial. Esta y las demás obras publicadas en el sitio Web Oficial son proyectadas en aras de fomentar la transparencia de la institución y colaborar en ampliar el conocimiento de los usuarios interesados en la rama del derecho penal, quedando bajo su responsabilidad hacer uso de las mismas solo para fines didácticos”.

San José Costa Rica
Unidad de Capacitación y Supervisión
Fiscalía Adjunta de Control y Gestión



MANUAL DE EJECUCION PENAL JUVENIL

MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA ADJUNTA PENAL JUVENIL
SAN JOSE, CR - ENERO 2007



Indice

Introducción	2
Función del Fiscal en la Fase de Ejecución	4
Procedimiento:	
1. Sentencia Firme	6
2. Auto de Liquidación de la pena	7
3. Elaboración del tener a la Orden de la persona menor de edad Sentenciada	12
4. Remisión del expediente al Juzgado de Ejecución respectivo y elaboración del auto de arróguese	13
5. Plan Individual de Ejecución	14
6. Informes de Cumplimiento o incumplimiento	16
7. Incidente de Ejecución	17
8. Derecho de audiencia y Modificación en la Modalidad de Ejecución	19
9. Medios de Impugnación	21
A. Recurso de Apelación	21
B. Recurso de Casación	25
10. Prescripción de la sanción penal juvenil	26
11. Medidas de Seguridad	27
12. Cese de la Sanción	29

MANUAL DE EJECUCION PENAL JUVENIL

ASPECTOS PROCESALES DE LA FASE DE EJECUCION

Introducción

El presente Manual de Ejecución Penal Juvenil tiene como objetivo principal servir de guía –procedimiento- en esta importante fase del proceso penal juvenil y sobre todo por cuanto el pasado 28 de noviembre del año dos mil cinco entró en vigencia en nuestro país la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (LESPJ) No. 8460, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta. Esta Ley regula la ejecución y cumplimiento de las sanciones previstas en la Ley de Justicia Penal Juvenil y garantiza los derechos de las personas sentenciadas, extendiendo incluso su aplicación a las personas bajo detención provisional. La misma está dirigida a todas las personas menores de edad sancionadas con edades comprendidas entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años, y al grupo etario conocido como jóvenes adultos, que comprende a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno. Al superar ésta edad, el joven sentenciado podrá ser trasladado a un centro penal de adultos para que termine de descontar su sanción, pero siempre se le seguirá aplicando la legislación de menores de edad. (artículo 6).

Este cuerpo normativo desarrolla los principios generales que rigen la materia de ejecución, sus objetivos y las condiciones con las cuales se pretende alcanzarlos. Define cuales son las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de las sanciones impuestas y garantiza la especialización de sus funcionarios, definiendo a su vez sus competencias y funciones tanto en el ámbito judicial como administrativo. Igualmente regula lo relativo al régimen impugnatorio, los recursos legales existentes, plazos y competencia, así como también introduce diversas causales de interrupción y suspensión de la prescripción de la sanción penal.

Asimismo en el Título II desarrolla de forma muy amplia la forma en que deben ejecutarse las distintas sanciones previstas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, desde las socioeducativas como la libertad asistida, la amonestación y advertencia, la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de daños a la víctima (artículos 31 al 37); así como las órdenes de

orientación y supervisión del artículo 121 de la L.J.P.J.. Además previó el legislador el contenido y la forma adecuada en que debe de cumplirse con las sanciones privativas de libertad, garantizando los derechos y deberes de las personas internas y desarrollando el régimen disciplinario aplicable, entre otros aspectos muy importantes.

Es adecuado destacar que a pesar de tratarse de una ley de carácter eminentemente procesal, se introdujeron cuatro reformas a la Ley de Justicia Penal Juvenil No. 7576, que tiene que ver con la parte sustantiva de la ley. Propiamente en el art. 111 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles se establece una ampliación de la duración máxima de la Libertad Asistida que era de dos se amplía a un máximo de cinco años; la del Internamiento Domiciliario pasa de un año a tres años; la del Internamiento en Tiempo Libre de un año a tres; y además se modificó el artículo 140 de la LJPJ para otorgar al juez de ejecución la discrecionalidad de decidir si una persona sentenciada a una pena privativa de libertad y que cumpla la mayoría de edad durante la ejecución, pueda o no ser trasladada a un centro penal de adultos.

Asimismo la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, no vía reforma de la LJPJ sino dentro de su articulado, en el numeral 30 establece una causal de suspensión de la acción penal, siendo esta la declaratoria de Rebeldía en los delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, por un período que en ningún caso será superior a un año.

En cuanto a la prescripción de la sanción la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles introdujo causales de interrupción de la pena y de suspensión de la pena.

Este Manual pretende ser una herramienta útil para todos los funcionarios involucrados en esta materia.

INICIO DE LA FASE DE EJECUCIÓN

FUNCION DEL FISCAL EN LA FASE DE EJECUCIÓN

La Ley de Justicia Penal Juvenil, en su artículo 39, establece como parte de las funciones del Ministerio Público su participación en la etapa de ejecución, al indicar:

"Artículo 39. Funciones del Ministerio Público.

En relación con esta ley, serán funciones del Ministerio Público: (...) e) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las sanciones decretadas e interponer los recursos legales. (...)"

Con la nueva la Ley de Ejecución de las Sanciones Penal Juveniles (LESPJ) se retoma dicha obligación al indicar:

"Artículo 18. Participación del Ministerio Público.

Dentro de la etapa de ejecución penal, el Ministerio Público actuará de conformidad con su respectiva Ley Orgánica y según la Ley de Justicia Penal Juvenil, ésta ley y las demás disposiciones legales vigentes. Para ello, deberán nombrarse fiscales especializados en ejecución penal juvenil. "

Por lo tanto, es obligación del/la representante del Ministerio Público a cargo del caso velar por la correcta aplicación de la ley y debida fundamentación de la pena impuesta en sentencia, garantizando que la misma cumpla con las exigencias constitucionales y legales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. Esta garantía permite no solo evitar recursos o acciones posteriores, sino que evita el riesgo de la imposibilidad de su cumplimiento por parte de la persona menor de edad sentenciada.

Este control de los/las fiscales en la fase de ejecución debe tener como finalidad el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Justicia Penal Juvenil y de la Ley de Ejecución de las sanciones penales juveniles, que pretenden en la persona menor de edad, su permanente desarrollo personal, la reinserción a su familia y la sociedad así como el desarrollo de sus capacidades (artículo 133 de la L.J.P.J. y 8 de la L.E.S.P.J).

"Artículo 8. Objetivo de la Sanción.

Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad(...).

Tan relevantes resultan estos objetivos, que la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles obliga al Gobierno y las organizaciones no gubernamentales involucradas, a garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a esta población (art. 40, 52 y 53)

Para cumplir con dicha función, es obligación del/la Fiscal verificar y controlar los plazos en que se emite el fallo y la lectura integral de la sentencia, que puede ser diferida por el Juez Penal Juvenil hasta tres días después de finalizar la audiencia (Art. 106 L.J.P.J.)

Recomendación práctica

Si la sentencia presenta algún tipo de confusión en cuanto a las penas impuestas y dicha confusión no genera una modificación sustancial del fallo, los y las fiscales pueden solicitar ADICION O ACLARACION, de conformidad con el artículo 147 del Código Procesal Penal, el cual reza: “Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para imponer los recursos que procedan”. En caso que el error sea de naturaleza sustancial se debe formular el correspondiente Recurso de Casación, de conformidad con los artículos 443, 444, 445 y siguientes del Código Procesal Penal, así como lo ordenado por señor Fiscal General en la circular número 15-2004 del 21 de julio del 2004.

NORMAS PROCESALES Y NORMAS SUSTANTIVAS

También es importante tomar en cuenta que la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles contiene normas de carácter procesal (aplicables inmediatamente a todos los casos) y también normas sustantivas (aplicables solo si son más favorables para el imputado). Las segundas se refieren principalmente a la modificación el quantum de las penas que vinieron a modificar la LJPJ y es claro que éstas no pueden aplicarse a casos pendientes, es decir, los ingresados con anterioridad al 28 de noviembre del 2005. La reforma aprobada aumentó el quantum de las penas, por lo que su aplicación inmediata implicarían un perjuicio para las personas menores de edad. Ver voto 20-2006 del TSPJ de las 16:15 del 16-2-2006.

PROCEDIMIENTO

1. SENTENCIA FIRME

El proceso de ejecución en materia penal juvenil inicia desde que la sentencia condenatoria impuesta por el Juez Penal Juvenil adquiere firmeza, es decir, desde que han transcurrido en el caso de contravenciones tres días sin que se presente el Recurso de Apelación (art. 112 inc d LJPJ) o tratándose de delitos quince días después de haber sido notificada a todas las partes, sin que la sentencia sea recurrida en Casación, según lo dispuesto en los artículos 108 de la L.J.P.J. y el artículo 445 del Código Procesal Penal, referido al recurso de Casación.

En caso de presentarse el recurso de Apelación, la sentencia quedaría firme en el momento de resolver el recurso en la audiencia oral por parte del Tribunal Penal Juvenil y confirmar la sentencia. En el caso del Recurso de Casación, la sentencia quedaría firme al dictarse la resolución de Casación y notificarse a las partes por escrito, de conformidad con el art. 108 de la LJPJ, art 148 y 459 del Código Procesal Penal y siempre y cuando se haya confirmado la sentencia.

Recomendación práctica

1. Los y las fiscales deben cerciorarse que al momento de dictar la sentencia condenatoria, el Juez le explique a la persona menor, el alcance de la sentencia y que se deje constancia de ello. Para garantizar este aspecto los (as) fiscales deben cerciorarse que en el acta de debate o a continuación del "Por tanto", conste la explicación y la firma del joven.

2. Se recomienda que una vez que la sentencia adquiriera firmeza y en un plazo no mayor de tres días, el Fiscal le solicite al Juez Penal Juvenil correspondiente citar al sentenciado para informarle que la sentencia ha quedado firme y explicarle ante cuál autoridad debe presentarse en el plazo de 24 horas al recibo de la misma, señalándole al juez que en el supuesto caso de que no se presente, no se paraliza el procedimiento (emisión del auto de liquidación ni las remisiones de la sentencia y las comunicaciones correspondientes a las autoridades encargadas de la ejecución) y la remisión del expediente al Juzgado de Ejecución.

Si efectivamente el sentenciado se presenta, el Juzgado elaborará una "acta de información" en donde se haga constar que conoce y comprende los

alcances y trascendencia de la sanción impuesta y ante cuál autoridad debe presentarse. (Ver voto 12-07 de las diez horas del dieciocho de enero del 2007 del Tribunal Superior Penal Juvenil)

2. AUTO DE LIQUIDACION DE LA PENA

Una vez que la sentencia condenatoria ha adquirido firmeza, es obligación del Juez Penal Juvenil realizar el AUTO DE LIQUIDACIÓN DE LA PENA, es decir, mediante un auto fundado debe establecer en cada caso específico el tipo y duración de la sanción impuesta y descontar de ésta el internamiento provisional que hubiera cumplido la persona menor de edad, motivado por razones de seguridad jurídica y el derecho de las partes de conocer la posible fecha en que finalizará la misma. Así lo establece el artículo 460 del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria en nuestra materia, que indica:

"Artículo 460. Cómputo Definitivo. *El Tribunal de sentencia realizará el cómputo de la pena, y descontará de este la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena. El cómputo será siempre reformable, aún de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario. La liquidación de la pena se comunicará inmediatamente al tribunal de ejecución y al Instituto Nacional de Criminología. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.*"

Es importante indicar que el auto de liquidación debe elaborarse en todo tipo de sanciones y no solamente en las privativas de libertad, pues aunado a que su omisión constituye falta grave, existe la probabilidad de que, ante un incumplimiento injustificado, una sanción alternativa sea modificada por una más gravosa, como las privativas de libertad. Además es sumamente importante la vigilancia del fiscal sobre la elaboración expedita del auto, para evitar atrasos innecesarios en el inicio de la ejecución y el traslado del expediente al Juzgado respectivo. El Auto de Liquidación formará parte del expediente administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 inciso a) de la Ley de Ejecución, que indica:

"Artículo 23.- Expediente de ejecución.

Siempre que una persona joven sea sancionada y deba ejecutarse la sanción impuesta, deberá llevarse un expediente completo y fiable que contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) *La boleta de tener a la orden de la Dirección General de Adaptación Social*

emitida por la autoridad judicial competente, así como el auto de liquidación de la pena y el testimonio de la sentencia. (...)”.

En este mismo sentido, mediante la Circular número 22-2006 de fecha 19 de mayo del 2006, la Fiscalía General de la República puso en conocimiento los lineamientos para la elaboración de la liquidación de las penas y sus posteriores reformas, dispuestos por el Consejo Superior en su sesión Número 36-06 celebrada el 23 de mayo del presente año, las cuales hay que tener en cuenta.

Dicha circular indica en lo que nos interesa lo siguiente:

"Se pone en conocimiento la Circular No. 082-2006 de la Secretaría General de la Corte.

CIRCULAR No. 082-2006. ASUNTO: Lineamientos para la elaboración del cómputo o liquidación de pena y sus posteriores reformas. A todos los despachos judiciales del país se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 36-06, celebrada el 23 de mayo de 2006, artículo LVII, a solicitud de la Comisión de Asuntos Penales, dispuso comunicarles los "Lineamientos para la elaboración del cómputo o liquidación de pena y sus posteriores reformas", a saber:

"De conformidad con los artículos 453, 458 inciso a) y 460 del Código Procesal Penal y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le corresponde al tribunal sentenciador realizar la fijación de la pena y las condiciones de su cumplimiento, así como elaborar la liquidación o cómputo de la pena. Por su parte, al Juez de Ejecución de la Pena le corresponde elaborar las sucesivas fijaciones modificaciones de la pena.

Con el fin de unificar procedimientos para la elaboración del cómputo o liquidación de pena, se establecen las siguientes reglas:

1) *Confeción del cómputo o liquidación de pena por parte del tribunal sentenciador al quedar firme una sentencia*

El auto de liquidación o cómputo de pena deberá contener:

- a) Fecha de la liquidación*
- b) Fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.*
- c) Fecha de comisión del ilícito.*
- d) Período de prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el condenado.*

e) *Fecha precisa en la que finalizará la condena, descontándole los periodos de prisión preventiva o arresto domiciliario que cumplió el condenado.*

Para dictar esta resolución, el tribunal de sentencia debe solicitar al Departamento de Cómputo de Penas un informe donde se indique:

1) *Periodos de prisión preventiva sufrida por el condenado en ese proceso específico.*

2) *Si la condena por la cual se va a emitir el cómputo o auto de liquidación se ejecutará de inmediato, o en caso contrario, por qué razón no se hará.*

En el supuesto de que la persona no se encuentre detenida, se encuentre ejecutando otra sentencia condenatoria y en general, en aquellos casos en que la pena por la cual se va a emitir el cómputo o liquidación no se ejecute de inmediato, el tribunal de sentencia se abstendrá de establecer la fecha precisa de cumplimiento de la pena con prisión, limitándose a señalar el período que le resta por descontar de la pena, previo descuento de la prisión preventiva o el arresto domiciliario sufrido. En estos casos, en la misma resolución donde se emite el auto de liquidación de pena, el tribunal deberá señalar las razones por las cuales no se especifica la fecha exacta en que el sujeto cumple la sanción, indicando que esto lo hará el Juez de Ejecución de la Pena, una vez que el sentenciado inicie la ejecución de la condena.

En el caso de que la persona sentenciada se encuentre en libertad y exista orden de captura, una vez que el Tribunal, por cualquier razón, tenga conocimiento de su detención, y luego de proceder a realizar los trámites correspondientes, trasladará el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente para que éste a su vez, emita el nuevo cómputo de pena.

2) *Confección del cómputo o liquidación de pena por parte del Juzgado de Ejecución de la Pena.*

2.1) *Casos en que la persona es capturada y no se encontraba detenida al momento en que el tribunal sentenciador elaboró la liquidación de la pena.*

Por solicitud de los funcionarios penitenciarios, el Juez de Ejecución de la Pena procederá a fijar las fechas de cumplimiento con prisión.

Con ese fin, deberá solicitar al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología un informe sobre la situación jurídica- penitenciaria del sentenciado.

2.2) *Casos de modificación de la pena por motivo de aplicación del descuento que contempla el artículo 55 del Código Penal*

En aquellos casos en que la pena deba ser modificada en virtud de haberse aplicado por parte de la administración penitenciaria el beneficio que contempla el artículo 55 del Código Penal, el Juez de Ejecución de la Pena procederá a hacer una nueva fijación o liquidación de la pena donde defina la fecha exacta de cumplimiento de la pena, previo descuento del período que corresponda en virtud del citado beneficio.

Para ello, el Juez de Ejecución de la Pena deberá solicitar a la administración penitenciaria la siguiente información:

- 1) Acuerdo del Instituto Nacional de Criminología sobre el artículo 55 del Código Penal durante la prisión preventiva y en la fase de ejecución.*
- 2) Informe laboral sobre las actividades efectuadas por el privado de libertad durante la prisión preventiva y en la fase de ejecución (indicando expresamente si la persona laboró o no y en qué periodos).*
- 3) Informe del Departamento de Cómputo de Penas sobre situación jurídica y penitenciaria del condenado.*

2.3) Casos de modificación de pena por cumplimiento del periodo para optar por la libertad condicional

En aquellos casos en que la persona pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, la administración penitenciaria le solicitará al Juez de Ejecución de la Pena emitir un nuevo cómputo que contemple la modificación de la pena en virtud de haberse aplicado por parte de la administración penitenciaria el beneficio que contempla el artículo 55 del Código Penal durante el periodo de prisión preventiva y durante la primera mitad de la condena si corresponde. El Juez de Ejecución de la Pena procederá a hacer una nueva fijación o liquidación donde defina la fecha exacta de cumplimiento de la mitad de la pena, previo descuento del período que corresponda en virtud del citado beneficio.

2.4) Casos de fijación de pena en virtud de adecuaciones y unificaciones de pena, u otros motivos que se presenten en la fase de ejecución de la pena (ej. revisión de sentencia, conversión de pena, repatriación, inicio del cumplimiento de la condena tras haber descontado otra, etc.)

El Juez de Ejecución de la Pena procederá a elaborar un nuevo cómputo o liquidación de pena, donde determine la fecha exacta de cumplimiento de la pena de prisión, en aquellos casos donde el tribunal sentenciador no lo hizo por estar pendientes de cumplimiento otras penas o cuando se presenten nuevas circunstancias que torne necesario modificar el cómputo de la pena ya existente.

Para esto, deberá solicitar al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto

Nacional de Criminología un informe detallado sobre la situación jurídica- penitenciaria del sentenciado.

En aquellos casos en que el cómputo deba realizarse nuevamente porque el sujeto cumplió con una pena y debe empezar a descontar otra (siendo para esta última que se elabora la nueva liquidación), serán las autoridades penitenciarias las encargadas de solicitar al Juzgado de Ejecución de la Pena respectivo la elaboración de un nuevo cómputo de pena.

Para modificar el cómputo o liquidación de pena, el Juez de Ejecución de la Pena deberá utilizar el informe que le remitirá la administración penitenciaria, la información que se encuentra en la Oficina Centralizada de Información Penitenciaria del Poder Judicial y el Sistema de información de la Administración Penitenciaria (S.I.A.P), evitando solicitar a la administración penitenciaria la remisión del expediente administrativo, salvo en aquellos casos en que sea absolutamente indispensable.". San José, 29 de mayo de 2006. "

REFERENCIAS:

Conjuntamente con el auto de liquidación, el Juez sentenciador debe elaborar las correspondientes referencias mediante oficios dirigidos al Instituto de Criminología (en el caso de sanciones privativas de libertad) o al Programa de Sanciones Alternativas.

Estas deben contener la información suficiente sobre la causa, el tipo de sanción, las órdenes impuestas, la fecha de firmeza de la resolución, y otros de igual importancia.

Todos estos documentos formarán parte del expediente de ejecución que la Ley obliga llevar a las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.



Recomendación práctica

De conformidad con el memorándum número 58 de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, se debe enviar conjuntamente con las referencias anteriores copia de los informes psicológicos y estudios sociales de los sentenciados, lo cual facilitará enormemente el abordaje técnico y la atención individual. Estas referencias son de suma importancia, dado que es la comunicación oficial del órgano jurisdiccional hacia las oficinas administrativas correspondientes, para que puedan iniciar y dar seguimiento adecuado a la etapa de ejecución.

3. ELABORACION DEL “TENER A LA ORDEN” DE LA PERSONA MENOR DE EDAD SENTENCIADA

Para el ingreso de una persona menor de edad en algún centro de internamiento, es requisito indispensable la elaboración de una orden emanada del juez competente, comúnmente conocida como "TENER A LA ORDEN". Dicha necesidad se deriva del artículo 139 de la L.J.P.J. que indica que en los centros no se admitirán personas menores de edad sin orden previa y escrita de la autoridad competente; en donde al joven se le pone a la orden del Instituto de Criminología.

En este mismo sentido el artículo 23 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles establece que el Tener a la Orden será uno de los documentos que debe contener el expediente de ejecución:

"Artículo 23. Expediente de Ejecución. Siempre que una persona joven sea sancionada y deba ejecutarse la sanción impuesta, deberá llevarse un expediente administrativo completo y fiable que contendrá, por lo menos, la siguiente información: a) La boleta de tener a la orden de la Dirección General de Adaptación Social, emitida por la autoridad judicial competente, así como el auto de liquidación de la pena y el testimonio de sentencia."

Recomendación práctica

Los y las fiscales penales juveniles deben revisar que en los expedientes a su cargo se haya agregado copia del “Tener a la Orden” de la persona sentenciada. En caso contrario, solicitar al Juez la confección de dicha orden antes de que se remita el expediente al Juzgado de Ejecución respectivo.

4. REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE EJECUCION RESPECTIVO Y ELABORACION DEL AUTO DE ARROGUESE

Una vez que se ha cumplido con todos los requisitos antes mencionados, el Juez Penal Juvenil debe enviar el expediente al Juzgado de Ejecución que le corresponde. Los acuerdos de Corte Plena números 6-96 del 4 de mayo de 1996, XXI del 22 de diciembre de 1997 y XVI del 27 de abril de 1998, establecen la distribución territorial de los distintos Juzgados de Ejecución de la Pena en materia penal juvenil, de la siguiente forma:

"De conformidad con la competencia territorial que se ha dado a cada uno de los cinco juzgados de ejecución penal que han sido distribuidos en todo el país, corresponderá al Juzgado de Ejecución Penal de San José conocer de la ejecución de las penas en materia penal juvenil de los circuitos I (San José centro), II (Goicoechea) de San José, y del Circuito Judicial de Heredia; al Juzgado de Ejecución de Alajuela corresponde la ejecución penal juvenil del I circuito (Alajuela centro) y II Circuito (San Carlos de aquella provincia); al juzgado de ejecución penal de Puntarenas corresponderá atender la ejecución penal juvenil de los circuitos judiciales de Puntarenas y Guanacaste; el juzgado de ejecución de Cartago deberá atender la materia penal juvenil del Circuito de Cartago, y del circuito de la Zona Sur; y finalmente, el Juzgado de Ejecución de la Zona Atlántica conocerá de la ejecución penal juvenil del Circuito de Limón y Pococí, Siquirres".

Sin embargo, el Consejo Superior en la sesión de trabajo del presupuesto del año 2007 (celebrada el 5 de abril del 2006); conoció el informe No. 061-PLA-2006 elaborado por la Sección de Proyección Institucional, en el que se analizó el impacto para el Poder Judicial de la entrada en vigencia de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles; y aprobó la propuesta No. 1 de dicho informe que recomendaba "Encargar en forma exclusiva la atención de las sanciones penales juveniles de conformidad con lo establecido en la Ley No. 8460". Por lo tanto, se ha dispuesto que a partir del año 2007 le corresponderá a un Juzgado Especializado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, probablemente ubicado en el Primer Circuito Judicial de San José, conocer de todos los asuntos de ejecución de personas menores de edad, con competencia a nivel nacional.

El control de la fase de ejecución le es otorgado a los Juzgados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV artículo 14 de la Ley de Ejecución, que indica:

"Artículo 14. Órganos encargados. *El control de la ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales juveniles estarán a cargo de los siguientes órganos: a) El juez de ejecución de las sanciones penales juveniles.(...)."*

La LESPJ garantiza la especialización de los juzgadores en esta materia, aparte de la especialidad propia de su profesión de abogados, y estipula las competencias y funciones específicas del puesto. (artículos 15 y 16).

Una vez que el expediente se encuentra en el Juzgado de Ejecución se debe emitir el auto de “arróguese”. Los y las fiscales, al recibir tal notificación deben presentar el apersonamiento y señalar lugar para notificaciones, ya que por la distribución de las competencias en esta materia muchas veces los fiscales que llevaron el asunto hasta sentencia no son los mismos que controlan la fase de ejecución

Recomendación práctica

Los y las fiscales penales juveniles deben vigilar la remisión expedita de los expedientes a los juzgados de ejecución, con el fin de evitar que existan sentencias firmes que no se ejecuten (y que eventualmente prescriban) por falta de dicha remisión.

5. PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCION

Los artículos 10 y 11 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles establecen que en todos los casos y de previo al inicio de la ejecución, es obligación de los funcionarios emitir el Plan Individual de Ejecución.

En sanciones privativas de libertad, este plan deberá estar terminado en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir del momento en que la persona joven ingrese al centro de privación de libertad

Respecto de cualquier otra sanción, deberá concluirse en un plazo máximo de un mes, contado desde la firmeza de la sentencia

El Plan Individual de Ejecución se debe elaborar para cada una de las personas menores de edad que deban de atender, el cual brinda al sentenciado los medios por los cuales podrá cumplir las órdenes que se le imponen con el apoyo técnico respectivo. Esta obligación también se encuentra prevista en el artículo 21 de la ley.

Este plan debe ser discutido con la persona menor sentenciada y puesto en conocimiento de las partes para pronunciarse al respecto, y deberá ser revisado cada tres meses como mínimo. Una vez que el juez de ejecución reciba el plan propuesto y brinde audiencia a las partes, los fiscales encargados de la ejecución deben realizar las observaciones que estimen pertinentes, previo a su

aprobación por el Juez.

Al respecto es importante mencionar el voto 12-07 del Tribunal Superior Penal Juvenil en el cual el Tribunal consideró que los funcionarios del Programa de Sanciones Alternativas pueden formular el plan individual aún sin la presencia del joven, cuando este se niega a presentarse al Programa, y así ponerlo en conocimiento del Juez de Ejecución.

Tal y como jurisprudencialmente se estableció antes de la entrada en vigencia de la Ley de Ejecución, y de acuerdo a lo que indica el último párrafo del artículo 10 de dicho cuerpo legal, los profesionales encargados en esta etapa no están autorizados bajo ningún motivo a modificar las sanciones impuestas por el juzgador o adicionar otras, pues se estarían imponiendo penas en sede administrativa sin ningún respaldo jurisdiccional rebasando los límites que el Juez ha establecido en la sentencia. Cuando por razones de peso consideren que resulta conveniente para el menor de edad alguna modificación de la sanción, deben hacer la respectiva solicitud al Juez de Ejecución con la debida fundamentación del cambio, siendo que el juez previa audiencia a las partes podrá hacer las modificaciones correspondientes.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, y a partir del Título III de la citada Ley, se regula el contenido mínimo que debe existir en el plan individual para cada una de las sanciones penales juveniles que el juez puede imponer, y propiamente en el artículo 66, se reguló expresamente el contenido mínimo del plan individual en caso de sanciones de internamiento en centro especializado, pues se obliga a las autoridades penitenciarias a consignar diversos aspectos, entre ellos el lugar o sección donde se debe cumplir la sanción, la definición de ejes temáticos o actividades educativas y recreativas del joven privado de libertad, y medidas especiales de asistencia o tratamiento entre otros, con el fin de regular adecuadamente el cumplimiento de dicha sanción.

No está de más mencionar que este documento forma parte indispensable del expediente administrativo, como lo preceptúa el artículo 23 de la LESPJ anteriormente citado.

Recomendación práctica



En virtud de que los profesionales encargados en esta etapa no están autorizados bajo ningún motivo a modificar las sanciones impuestas por el juzgador o adicionar otras, pues se estarían imponiendo penas en sede administrativa sin ningún respaldo jurisdiccional y se rebasarían los límites que el Juez ha establecido en la sentencia (al respecto véase resolución del

Tribunal de Casación Penal en los votos 321-01 del veintitrés de abril del dos mil uno y el voto 875-02 del veinticuatro de octubre del dos mil dos), una vez que el juez de ejecución reciba el plan propuesto y brinde audiencia a las partes, los fiscales encargados de la ejecución deben realizar las observaciones que estimen pertinentes, de previo a la aprobación por el Juez.

6. INFORMES DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO

Una vez aprobado el Plan Individual e iniciada materialmente la ejecución de la sanción impuesta, las autoridades administrativas encargadas deberán informar trimestralmente al Juez de Ejecución sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución, tal y como lo ordena el artículo 12 de la LESPJ. Incluso se obliga a dichos funcionarios a informar esos resultados periódicamente a los familiares de la persona sentenciada, con el fin de procurar el mayor contacto posible con ellos.

Toda resolución o petición de las autoridades administrativas deberá ser debidamente fundamentada, como lo preceptúa el artículo 24 de la Ley de Ejecución.

En muchas ocasiones es necesario plasmar en dichos informes datos que son recabados de familiares del sentenciado, por lo cual es obligatorio hacerles previamente la advertencia sobre el derecho que les asiste de abstenerse de declarar, contenido en el artículo 36 de la Constitución Política y 205 del Código Procesal Penal. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional al establecer que:

La garantía constitucional del artículo 36 de la Constitución Política, es absoluta en el tanto no admite ninguna limitación aún cuando provengan de la ley (...) Esta norma en forma clara, con el fin de proteger la cohesión del núcleo familiar, fundada en razones de orden moral y familiar, deja a entera voluntad del testigo decidir si declara o no dentro del proceso penal. En consecuencia, es el testigo el que ostenta el privilegio de valorar su relación familiar y libremente decidir si declara o no lo hace. Desde la perspectiva del artículo 36 constitucional, no existe ningún supuesto bajo el que esté obligado a hacerlo (...). Es de particular importancia también advertir que el texto del artículo 36 constitucional, lo que consagra es un derecho a la abstención de un acto procesal, en aras de proteger los vínculos familiares, como ha quedado dicho, y como tal es ejercitable en cualquier etapa del proceso y desde luego, no es renunciable en forma absoluta". Sala Constitucional Voto 1883-90 de las 14:30 horas del 6 de febrero de 1991.



Recomendación práctica

Los y las fiscales deben velar por el cumplimiento de los informes evaluativos por parte de las autoridades penitenciarias; en caso de atraso deben presentar el escrito pertinente ante el Juez de Ejecución para que solicite tales informes. Una vez que se reciban, debe verificar que los mismos no contengan información que violente los derechos constitucionales señalados. Debemos de recordar que las manifestaciones espontáneas y voluntarias realizadas por personas con derecho de abstenerse de declarar sí son incorporables al proceso y pueden ser valoradas por el juzgador. Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal en el voto 00296 de las nueve y veinte horas del diecinueve de abril del 2005, que estableció: "(...)Ciertamente y contrario a lo expuesto por el juzgador, las manifestaciones voluntarias y espontáneas realizadas por los familiares a quienes cubre por imperativo constitucional y legal el derecho de abstención e incluso por el propio imputado extraprocesalmente, son incorporables al juicio. (...) Distintos son aquellos supuestos en donde la comparecencia del testigo se hace acatando una orden del juez, ante el Ministerio Público o ante la policía judicial o administrativa en los casos en que se encuentra autorizada en el marco de las diligencias realizadas, o en el curso de una investigación policial, pues ello excluiría toda posibilidad de espontaneidad en las declaraciones de las personas que gozan del derecho de abstención (imputado y los parientes del imputado).(...)"

7. INCIDENTES DE EJECUCIÓN

La Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles señala en su artículo 20 inciso a) que son apelables ante el Tribunal Superior Penal Juvenil las resoluciones "que resuelvan incidentes de ejecución".

Los artículos 25 y 26 de la Ley de Ejecución indican:

"Artículo 25.- Control judicial de la ejecución.

Toda medida disciplinaria o de cualquier otro tipo, lesiva para los derechos fundamentales, podrá ser revisada por el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles a solicitud de parte. La solicitud o petición no requiere formalidad alguna, bastará que dicho juez de ejecución conozca, por cualquier medio, la voluntad de la persona joven. Cuando el juez lo considere necesario, citará a la persona joven para que aclare su petición o la ratifique.

Artículo 26. Procedimientos judiciales de control.

El procedimiento para tramitar estas peticiones será el previsto para los incidentes de ejecución del Código Procesal Penal. "

Para formular los incidentes no se requiere mayor formalidad que la gestión de la parte interesada y se prevén en dos supuestos: en materia disciplinaria y en cualquier otro tipo que resulte lesiva para los derechos fundamentales del imputado. Estos derechos fundamentales fueron definidos por el legislador en el artículo 138 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Asimismo, la inconformidad de alguna de las partes hacia lo resuelto por las autoridades penitenciarias en diversos aspectos administrativos (permisos, enfermedades, régimen de visitas, etc.) puede ser alegada ante el juez executor acudiendo a la figura de los incidentes. A modo de ejemplo podemos citar los siguientes artículos de la LESPJ:

- "Artículo 70.- Permisos especiales.
- "Artículo 73.- Ubicación de las personas jóvenes con discapacidad privadas de libertad
- "Artículo 83.- Salud y asistencia médica
- "Artículo 87.- Derecho a tratamiento médico
- "Artículo 93.- Visitas

Debemos tener claro que la resolución ("Se mantiene sanción") no tiene recurso de apelación ante el Tribunal Superior Penal Juvenil, ya que no constituye un incidente de ejecución, ni causa gravamen irreparable, como lo está pretendiendo hacer ver la defensa. Ver voto 33-2006 del Tribunal Superior Penal Juvenil, emitido a las dieciséis doce horas del veinticuatro de marzo del dos mil seis, dijo:

"(...) En este sentido el Tribunal ha constatado que el Recurso de Apelación no cumple con las condiciones de interposición establecidas en el numeral 20 inciso f) de la Ley 8460 Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, razón por la cual procede su rechazo.

La impugnabilidad objetiva implica que solamente aquellas resoluciones que la ley ha previsto como recurribles, lo pueden ser. La finalidad de lo anterior es evitar dilaciones indebidas durante la tramitación del proceso, de lo contrario las partes atacarían toda resolución y actuación que les sea contraria a sus intereses.

El recurso de apelación pretende evitar que una o más partes dentro del proceso sufran las consecuencias de una decisión errada, por tal motivo es indispensable que la decisión causante de un perjuicio se elimine o al menos disminuya con la intervención del órgano revisor.

En el caso concreto vemos que el recurso se intenta desde el punto de vista del gravamen irreparable, sin embargo es claro para este Tribunal que el mismo

no se produce como lo señala la impugnante, el hecho de que el Juez de Ejecución disponga mantener el internamiento de la menor es una resolución que le adversa, pero que no constituye gravamen irreparable. Debe hacerse ver que el agravio no puede constituirlo el que la decisión sea contraria a los intereses de la parte, dado que tal posición conllevaría a un proceso indefinido en razón de que siempre va a existir una decisión contraria a alguna de las partes y ello legitimaría que se continúe con los recursos en el tiempo y se desnaturalice la estructuración del proceso.

Se observa que el recurso lo que pretende es un nuevo examen de las pruebas y gestiones de las partes, lo cual está vedado para el Tribunal por los principios de inmediatez, oralidad y concentración bajo las cuales se llevó a cabo la audiencia donde se dispuso que la joven V. C. continuara descontando la sanción impuesta. En todo caso la parte puede gestionar el cambio en la modalidad de la ejecución de sentencia cuando nuevas circunstancias así lo ameriten. (...)"

En este mismo sentido se puede consultar el voto 11-2007 del Tribunal Superior Penal Juvenil de las nueve horas del dieciocho de enero del dos mil siete.

Por lo tanto, es obligación de los fiscales encargados vigilar que si en el proceso de ejecución se alega alguna inconformidad mediante un incidente, efectivamente responda a los presupuestos de esa figura jurídica, acudiendo al principio de taxatividad objetiva de los recursos y los artículos mencionados. Si no es así, se debe hacer ver al juzgador esa circunstancia para que el recurso sea declarado inadmisibile.

8. DERECHO DE AUDIENCIA Y MODIFICACIONES EN LA MODALIDAD DE EJECUCION

La Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles establece en su artículo 16 inciso f) que le corresponde al juez de ejecución llevar el cómputo de la sanción impuesta y modificar las condiciones de ejecución, este artículo hay que relacionarlo con el art. 136 inc e) de la LJPJ que igualmente establece las funciones del juez de ejecución. La revisión de la sanción se hará al menos trimestralmente de conformidad con el art. 12 de LESPJ .

Esta ley garantiza la participación del Ministerio Público en la vigilancia de la ejecución de las sanciones concediéndole la facultad de recurrir cuando se conceda algún beneficio que implique la libertad anticipada de la persona joven sancionada según lo indica el artículo 28 de la Ley.

En este mismo sentido, la Ley de Ejecución le brinda a los fiscales la posibilidad de solicitar al juez de ejecución de la pena la revocatoria de cualquier sanción alternativa y la eventual imposición de una medida más gravosa, si en el curso de la ejecución se determina su incumplimiento injustificado y siempre y cuando dichas sanciones se encuentren claramente establecidas en la sentencia respectiva.

Para que el joven sentenciado ejerza su defensa material de previo a declarar el incumplimiento de la sanción, la ley consagró el derecho a ser escuchado en una audiencia oral y privada, que obligatoriamente debe señalarse en todos los casos, con la participación de su abogado defensor. (artículo 29 Ley de Ejecución). Si se resolviese el cambio o modificación sin haberle dado la oportunidad al imputado de ser escuchado, la resolución devendría infundada, pues no se tomaron en cuenta las justificaciones que podría haber tenido el o la joven. Sin embargo, la no comparecencia de la persona menor de edad que haya sido debidamente citado o su silencio en la audiencia no impide que se tome la resolución que corresponda, debidamente motivada. En el caso de que el joven no sea localizado, se debe dictar la rebeldía y captura del menor imputado. Por lo tanto, lo que resulta obligatorio e indispensable es la convocatoria a la audiencia oral, no la presencia efectiva del joven sentenciado, quien debe de haber sido debidamente citado en el lugar señalado en el expediente. Así lo ha indicado el Tribunal de Casación Penal en reiterados votos como son voto 404 del 25 de mayo del 2001, 203 del 8 de marzo del 2003, Voto 298 del 10 de abril del 2003 del Tribunal de Casación, y más recientemente, el Tribunal Superior Penal Juvenil, acogiendo el criterio externado por el Tribunal de Casación se pronunció en el mismo sentido, para lo cual se puede ver el voto 136-06 de las once horas del 01 de setiembre del dos mil seis que dijo:

"La defensora del menor acusado ha centrado sus alegatos en dos puntos específicos: a.- indica que a pesar de que se señalaron varias audiencias nunca se citó al menor y que debió enviarse orden de presentación para así poder escuchar los motivos que tuvo su patrocinado para incumplir con lo ordenado; El Ministerio Público consideró que el menor fue debidamente citado y que su no presencia a la audiencia demuestra su falta de interés. ... Sobre el Fondo: Respecto al primer punto de la apelación, observa el tribunal que efectivamente se convocó a una audiencia en tres oportunidades distintas, dos de ellas fallidas, una porque el imputado no compareció y la otra porque las citas no se diligenciaron a tiempo, sin embargo la tercera señalada para el 13 de junio tampoco tuvo un resultado positivo dado que el imputado, pese a haber sido citado según se observa a folio 223, simplemente no quiso comparecer. Haciendo eco de las manifestaciones de la representante del Ministerio Público y de los criterios emitidos por el Tribunal de Casación Penal, es claro entonces la manifestación tácita del no interés en la ejecución del plan alternativo dispuesto en la Sentencia de las 11:40 horas del 08 de setiembre del 2005, por lo que no ha lugar ha acoger los argumentos de le de-

fensa respecto a este punto".

Recomendación práctica



Los y las fiscales deben estar vigilantes de que los cambios de modalidad de ejecución de las sanciones se realicen siempre y cuando se respete el derecho de audiencia, ya que en forma reiterada el Tribunal de Casación Penal ha anulado fallos por el incumplimiento de dicho requisito. Asimismo, se debe estar pendiente de que el o la joven sean citados en el lugar señalado en autos, ya que su incomparecencia en dichos supuestos no impide al juez resolver el cambio indicado. En los casos en que no sea localizado, se debe solicitar en forma inmediata la declaratoria de REBELDIA y solicitar que se ordene su CAPTURA.

9. NORMATIVA SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN LA FASE DE EJECUCION

El artículo 20 de la Ley de Ejecución establece los recursos legales que proceden contra las resoluciones del Juzgado de Ejecución, a saber, revocatoria, apelación y casación.

A) RECURSO DE APELACIÓN

El Tribunal Superior Penal Juvenil fue creado el 1 de mayo de 1996 por disposición de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la cual le otorgó la potestad de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes procesales, con competencia en todo el territorio nacional.

Así podemos ver que el artículo 30 de la LJPJ indica:

Artículo 30.- Se crea el Tribunal Superior Penal Juvenil con las siguientes funciones:

(...) b) Conocer de las apelaciones procedentes que se interpongan en el proceso penal juvenil. (...)

Y en el art. 112 de LJPJ se establecían las resoluciones que podían ser objeto del recurso de apelación y conocidas por el Tribunal Superior Penal Juvenil, siendo que la intervención del Tribunal en materia de ejecución se limitaba a las contravenciones, ya que el inc e) de la LJPJ así lo establecía:

Artículo 112.- Serán apelables las siguientes resoluciones:

(...) e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones.

Propiamente en materia de ejecución, el art 14 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles otorgó a dicho Tribunal la función de control de la ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales juveniles, función compartida con los jueces de ejecución, la Dirección de Adaptación Social y las entidades públicas o privadas autorizadas jurisdiccionalmente. Asimismo, se le otorgó la competencia para resolver los recursos interpuestos contra resoluciones de jueces de ejecución que causen gravamen irreparable, según lo indicado en el artículo 19 de la Ley.

De forma taxativa el art. 20 establece las resoluciones que pueden ser apeladas, al indicar:

Art. 20 Recurso Legales: *...Son resoluciones apelables, ante el Tribunal Superior Penal Juvenil, las siguientes:*

- a) Las que resuelvan incidentes de ejecución*
- b) Las que aprueben o rechacen el plan individual de ejecución*
- c) Las que resuelvan, en fase de ejecución, modificaciones al cómputo de la sanción.*
- d) Las que constituyan ulterior fijación de pena*
- e) Las que ordene un cese de sanción*
- f) Cualesquiera otras que causen gravámenes irreparables.*

En este mismo sentido, en diversos votos recientes, el Tribunal Superior Penal Juvenil ha definido su competencia para conocer de los asuntos de ejecución a partir de la vigencia de la LESPJ, así el Voto 20-2006 de las dieciséis horas con quince minutos del TSPJ estableció:

"(...) La Sala Constitucional en resolución de las 8:33 horas del 24 de diciembre de 1993, indicó "la función jurisdiccional no se concluye en la fase declarativa del proceso, sino que comprende también la ejecución de lo juzgado...Esta atribución es consecuencia de la potestad jurisdiccional que se hace además en forma exclusiva: los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y las que les encomiende la ley en garantía de cual-

quier derecho". También el Tribunal tiene claro que es a partir de la vigencia de la Ley de Ejecución que se adquiere la competencia para resolver en segunda instancia los asuntos que son sometidos a conocimiento de éste, y ello es así por cuanto la aplicación inmediata de la Ley pretende garantizar el derecho de los sentenciados a que puedan contar con una segunda instancia que revise las resoluciones que le adversan."

Por lo tanto, de acuerdo con el principio de Impugnabilidad Objetiva, el recurso de apelación procede única y exclusivamente en los supuestos señalados en el art 20 de LESPJ.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta el art 27 de la LESPJ que amplía la regulación de la apelación y establece que dicho recurso procede contra las resoluciones que afecten los derechos fundamentales de la persona sancionada, quien puede presentarlo por sí o por medio de su abogado defensor. Además se autoriza a interponerlo al Ministerio Público y a la Dirección General de Adaptación Social, en la persona de su director general o el del centro de internamiento respectivo.

El plazo para presentar el Recurso de Apelación es de tres días posterior a la notificación y su interposición suspende la ejecución de la resolución o medida administrativa hasta su resolución definitiva.

Como se mencionó anteriormente, también son apelables las resoluciones que concedan la libertad anticipada (recurso previsto en forma exclusiva para el Ministerio Público, artículo 28, sin embargo no produce el efecto suspensivo de la resolución) y la admisión o rechazo de la solicitud de revocatoria de medidas alternas por incumplimiento injustificado. (art. 29).

Resulta muy interesante el conflicto de competencia surgido entre el Tribunal Superior Penal Juvenil y el Tribunal de Casación, sobre la correcta interpretación que se le debe dar al artículo 20 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, en específico el inciso d) que establece que el Tribunal Superior Penal Juvenil es competente para conocer del Recurso de Apelación contra las resoluciones del Juzgado de Ejecución que constituyan **ulterior fijación de pena** y el último párrafo del artículo 20 que indica que el Recurso de Casación procede ante el Tribunal de Casación solo contra las resoluciones que constituyan **ulteriores modificaciones de la pena**.

La posición que mantenía el Tribunal Superior Penal Juvenil era que los conceptos de fijación y modificación no son equiparables, pues, según indican, una pena se fija cuando por ejemplo, imponiéndose una pena de internamiento, se efectúa el auto de liquidación y se descuenta la detención provisional y se indica el monto concreto de la pena a cumplir, o cuando habiéndose impuesto sanciones simultáneas o sucesivas, se indica en qué momento y de qué forma

debe descontar cada una (artículo 123 párrafo final de la LJPJ). Por su parte, consideran que se modifica una sanción cuando habiéndose incumplido la sanción principal se establece otra de diferente naturaleza en su lugar, o cuando se cambian las condiciones originalmente impuestas (artículo 123 párrafo segundo de la LJPJ). Por lo tanto, cuando se estaba cumpliendo una sanción en Libertad y se modificaba a un internamiento consideraban que no era de su competencia y remitían los autos al Tribunal de Casación Penal.

Por su parte el Tribunal de Casación Penal mantuvo el criterio que previo a la interposición de un recurso de casación deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la Ley e interpretó del análisis de los artículos 20 y 27 de la LESPJ que las partes pueden presentar primeramente la revocatoria con apelación en subsidio (o sólo la apelación) siendo que quien resulte desfavorecido por la decisión de segunda instancia, queda facultada para interponer el recurso de Casación.

Los conflictos de Competencia surgidos por estas posiciones, fueron resueltos por Corte Plena en el voto de las catorce horas quince minutos del treinta de octubre del dos mil seis que en lo que interesa dijo:

*"Ahora bien, en lo que interesa el citado artículo 20 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles establece ... De conformidad con esta disposición - y por ello está en lo cierto el Tribunal de Casación en su razonamiento ante esta Corte- resulta claro que, respecto de las resoluciones **"que constituyan ulterior fijación de la pena"**, el legislador quiso que fueran apelables (ante el Tribunal Superior Penal Juvenil) y además casables (ante el Tribunal de Casación correspondiente). Lo anterior nos evita caer en prácticas inadecuadas como lo sería el hecho de no agotar los recursos ordinarios específicamente previstos en la ley, o bien, prohiar el recurso de casación **per saltum**, que tampoco se justifica. Además debe entenderse que la distinción que cree ver el Tribunal Superior Penal Juvenil entre "ulterior fijación de la pena" y "ulterior modificación de la pena" en realidad no procede hacerla. Doctrinariamente sólo se distingue entre la primera u original fijación de la pena, que es aquella que realiza el tribunal sentenciador, y las ulteriores y sucesivas modificaciones de la pena a cargo de los tribunales de ejecución o especializados. De esta manera, en el artículo 20 ya mencionado, debe interpretarse que **ulteriores fijaciones o ulteriores modificaciones de la pena** tienen que ver con aquellas determinaciones o cambios sobre la sanción **prima facie** acordada y, en consecuencia, se refieren a la misma e idéntica situación. Debe asimismo tomarse en cuenta lo dispuesto en el numeral 27 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que textualmente dice: "Los recursos de revocatoria y apelación procederán contra las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles que afecten los derechos fundamentales de la persona sancionada...deberán ser presentados a mas tardar*

dentro del tercer día hábil posterior a la notificación respectiva. **El juzgado de ejecución deberá resolver la revocatoria en el plazo máximo de tres días hábiles y el Tribunal Superior Penal Juvenil deberá resolver la impugnación en el plazo máximo de quince días hábiles.** La interposición de estos recursos suspenderá la ejecución de la resolución o medida administrativa hasta que se resuelvan definitivamente. **El recurso de casación deberá ser interpuesto dentro de los diez días siguientes a la notificación y resuelto por el Tribunal de Casación Penal, en un plazo máximo de un mes**". (los subrayados no son del original). Lo anterior debe traerse a cuento para que no haya duda respecto de cuáles son, en la novedosa legislación de ejecución penal juvenil, los medios impugnativos previstos, cuál es el plazo en el que deben interponerse y en qué orden sucesivo, según se trate de revocatoria, apelación o casación para los supuestos expresamente señalados en cada caso."

Recomendación práctica



Los y las fiscales deben tener claro el principio de taxatividad objetiva de los recursos y presentar las apelaciones en los casos señalados por ley y oponerse a las apelaciones en aquellos casos que la ley no autorice el recurso.

B) RECURSO DE CASACIÓN

De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, el Recurso de Casación procede ante el Tribunal de Casación Penal, solo contra las resoluciones que constituyan ulteriores modificaciones a la pena. Y de acuerdo a lo resuelto por Corte Plena, este Recurso se puede plantear única y exclusivamente después de haber agotado los recursos ordinarios de Revocatoria y/o Apelación.

Recomendación práctica



Los y las fiscales deben tener claro las reglas de competencia en caso de recursos, teniendo presente que cuando se trate de ulteriores fijaciones de la pena, primero deben agotar la apelación y si la resolución les resulta contraria a sus intereses interponer el debido Recurso de Casación, para lo cual deben estar pendientes de lo que resuelva el Tribunal Superior Penal Juvenil a efectos de evitar que se les pase el termino de 10 días dispuesto por la Ley para la interposición de este Recurso.

Este plazo de conformidad con el art. 167 del Código Procesal Penal en principio sería de 10 días hábiles, sin embargo, como no esta claro el punto se les recomienda a los/las fiscales presentar el Recurso de Casación dentro de los 10 días siguientes y solicitar un pronunciamiento al Tribunal, para que este defina como ha de interpretarse ese plazo.

10. PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL JUVENIL

El tema de la prescripción de las sanciones se encuentra regulado en el artículo 110 de la L.J.P.J., que establece lo siguiente:

"Artículo 110.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento."

Asimismo el artículo 30 de la Ley de Ejecución establece causales de interrupción y suspensión de la prescripción de la pena, que son las siguientes:

CAUSALES DE INTERRUPCIÓN:

- a) Cuando se compruebe que comenzó el incumplimiento art. 110 de la LJPJ
- b) La resolución que revoque el beneficio de ejecución condicional o declare el incumplimiento de la sanción alternativa, aunque estas resoluciones no estén firmes o posteriormente sean declaradas ineficaces.
- c) Cuando el joven sentenciado se presente o sea habido, o cuando cometa un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción. (Este inciso se deriva claramente del artículo 87 del Código Penal, que fuera utilizado supletoriamente antes de la entrada en vigencia de la Ley de Ejecución).

CAUSALES DE SUSPENSIÓN:

a) Cuando en una o más sentencias se hayan impuesto sanciones penales que deban cumplirse en forma sucesiva, por el tiempo que dure el cumplimiento de las que deban ejecutarse previamente. Como referencia puede acudirse al Voto 25-2006 de las 16:15 horas del 3 de marzo del 2006 y al Voto 36-2006 de las 16:15 horas del 24 de marzo del 2006, ambos del Tribunal Superior Penal Juvenil.

Recomendación práctica



Es de suma importancia que los y las fiscales estén atentos a que se consigne en el primer informe rendido por el Programa de Sanciones Alternativas la fecha exacta en que el sentenciado se presentó a sus oficinas o fue habido por ellos para iniciar el cumplimiento de la sanción. Con dicha información el/la Fiscal debe solicitar expresamente ante el Juez de Ejecución Penal Juvenil que se tome como fecha de inicio de la sanción ese momento, para que así sea establecido en la resolución que aprueba el Plan Individual de Ejecución.

También se debe tener en cuenta que si bien el art. 30 de la Ley de Ejecución establece la Rebeldía como causal de suspensión esto es para efectos de la acción penal y no de la pena.

11. MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Principio de Legalidad consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, a la luz del cual debe de interpretarse la Ley de Justicia Penal Juvenil; no permite la aplicación de una sanción a una persona menor de edad si dicha pena no ha sido previamente establecida por el legislador. Tal es el caso de las medidas de seguridad previstas en el Título VI del Código Penal, las cuales no han sido reguladas en nuestra ley especial, y por lo tanto no son aplicables en esta materia. En este sentido se pronunció el Tribunal de Casación Penal en el Voto 2002-579 de las doce horas diez minutos del 1 de agosto del 2002, que estableció lo siguiente:

"(...) Obsérvese que los numerales 121 y siguientes de la citada L.J.P.J., solamente refiere la comisión o participación en hechos delictivos, cuyo consecuente es la aplicación de alguna de las sanciones allí establecidas; pero este cuerpo legal guarda silencio en lo que hace a la perpetración de injustos o ilícitos por menores inimputables, lo que lleva -inevitadamente- al dictado de una sentencia ab-

solutoria. No resulta legítimo aplicar subsidiariamente los numerales 97 y 102 del Código Penal, por cuanto atentaría contra el principio de legalidad en materia penal sustantiva.(...)"

Recomendación práctica



Cuando se determine pericialmente que una persona menor acusada no cuenta con todas las facultades mentales para comprender el carácter lícito o ilícito de sus acciones y determinarse de acuerdo a ello, el o la Fiscal debe de elaborar un Testimonio de Piezas ante el Patronato Nacional de la Infancia para que dicte la correspondiente medida de protección, dado el artículo 135 del Código de la Niñez y la Adolescencia prevé la aplicación de una orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio, aplicable en los supuestos antes mencionados.

12. CESE DE LA SANCION

El proceso de ejecución penal juvenil concluye cuando el Juez de Ejecución ordena el cese de la sanción impuesta y remite el expediente al Juzgado Penal Juvenil que dictó la sentencia para que proceda a su archivo, informándole que la sentencia ha sido debidamente ejecutada. Debemos recordar que según lo establecido en el artículo 20 inciso e), contra la resolución que ordene el cese procede el recurso de apelación dentro del tercer día hábil.

Para preparar el egreso de la persona joven de un centro de internamiento, el artículo 76 obliga a las autoridades administrativas a mantener una estrecha comunicación con los familiares o encargados, a informarle al joven sobre las opciones educativas o laborales fuera del centro y a garantizar la continuación de beneficios como becas, bonos de estudio u otros; con la intención de asegurar de la mejor forma posible su reinserción a la sociedad y cumplir así con los fines propuestos en la legislación.

Aparte de la posibilidad de cesar la causa porque la persona sentenciada cumplió efectivamente la sanción, la ley prevé en su artículo 6 la posibilidad de que si la persona ostenta una doble condición como sentenciado por la Ley de Justicia Penal Juvenil y por la ley de adultos, el Juzgado de Ejecución de la Pena cese la sanción y autorice la ubicación del joven en un centro penal de adultos para que ejecute la sentencia pendiente.

Si bien es cierto el art. 6 establece que tal situación requiere de la petición expresa de la administración penitenciaria, el Tribunal Penal Juvenil se pronunció al respecto, indicando que el Juez de Ejecución se encuentra facultado a realizar el cese aún de oficio, (ver voto N° 074-06 del TSPJ de las trece horas del día 22 de mayo de dos mil seis.), sin embargo debe analizarse cada caso concreto, tomando en cuenta el bien jurídico afectado, pena impuesta, situación de la víctima, etc, impidiendo que el cese genere impunidad.-

Ya el Tribunal de Casación Penal en el voto 604-00 del cuatro de agosto del año dos mil se había pronunciado respecto a este supuesto ahora previsto en la LESPJ e indicó que en esos casos el juez de ejecución debe hacer un análisis sobre si la sanción penal juvenil podrá cumplir sus objetivos, de conformidad con el artículo 136 inciso e) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, respetando en todo momento los principios que inspiran nuestra legislación como la protección integral, el interés superior del menor y el respeto a los derechos humanos, mediante una resolución debidamente fundamentada en donde se analice si dicha decisión sería respetuosa del principio de proporcionalidad.

En todo caso el o la Fiscal Penal Juvenil, tal y como se definió dentro de la política de persecución criminal comunicada mediante la Circular 07-2004 de la Fiscalía General, no solicitarán o apoyarán ninguna cesación anticipada de pena, aun cuando la persona sentenciada tenga penas juveniles pendientes, o a la inversa, si está descontando pena juvenil y tiene pendiente otras sanciones como adulto.

Recomendación práctica



Los y las fiscales debe revisar que ante una solicitud de cese por ostentar la doble condición de sentenciado, exista en el expediente:

- 1. Certificación de que la sentencia dictada dentro del sistema penal de adultos se encuentra firme;**
- 2. Verificar que el sentenciado esté descontando una de las dos sanciones de internamiento.**
- 3. Certificación de no tener pendiente alguna acción de revisión de la sentencia del sistema penal de adultos.**

Además se debe hacer un análisis del caso concreto, tomando en cuenta el tipo de delito, la afectación al bien jurídico, condición de la víctima, etc.